

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



P. del S. 120

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a

LEY

Para crear la "Ley para la Inmunización de jóvenes de dieciocho (18) años en adelante" con el propósito de reconocer el derecho y la capacidad de los jóvenes de dieciocho (18) años en adelante a recibir servicios médicos relacionados a orientaciones, consultas y consentimiento para la administración de vacunas sin el requerimiento de estar acompañados o autorizados por sus padres, tutores o encargados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico actual, establece la mayoría de edad a los veintiún (21) años. No obstante, a través de décadas se han reconocido ciertas excepciones a la capacidad de un menor de edad o menor de veintiún (21) años, para consentir sobre asuntos relacionados a su persona y a sus bienes. Específicamente, en el campo de la salud existe legislación que permite a los menores de edad tener acceso a servicios médicos sin previo consentimiento ni autorización de su padre, madre, tutor o encargado. Algunas de esos ejemplos son:

1. Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Donación de Sangre por menor que haya cumplido 18 años de edad". El Artículo 1 dispone que todo menor que haya cumplido los dieciocho (18) años en adelante podrán ser donantes sin cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicho menor.
2. Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual", en su

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO EN 2:25 PM 1:15

Artículo 10 dispone que “Queda relevado de responsabilidad civil todo médico, profesional o representante de la salud que examine o dé tratamiento a un menor de 21 años de edad, o a un retardado, o a un incapacitado mental que padece o se sospecha que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual, sin obtener previamente el consentimiento de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos. De igual manera, quedarán relevadas de responsabilidad las clínicas y hospitales donde se presten dichos servicios”.

3. Ley 27-1992, conocida como “Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada”, en su Artículo 1 declara que “es de alto interés público y prioridad asegurar que la mujer embarazada, sin importar su edad, tenga acceso a los cuidados y servicios pre y post natales y que reciba el servicio prenatal lo antes posible después del comienzo del embarazo. De acuerdo con ello, toda mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada que esté embarazada podrá recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales y servicios de orientación que incluya educación en nutrición, en conducta y actitudes protectoras del feto en evaluación y cuidados post natales del neonato, sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor”.
4. Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”. Esta Ley permite en su Artículo 10.01 que “cualquier menor entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad podrá solicitar y recibir consejería o psicoterapia, y de ser necesario recibir tratamiento de salud mental de manera ambulatoria por un periodo máximo de seis (6) sesiones si el psiquiatra de niños y adolescentes, médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación o consejero profesional determina que tiene la capacidad para tomar la decisión”.
5. Ley 289-2000, según enmendada, conocida como “Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado”, la cual en su Artículo 14 dispone “La salud física y mental es fundamental para el desarrollo óptimo de la persona menor de edad. El Gobierno le proveerá servicios especiales de salud física y mental y adoptará las medidas necesarias para prevenir y combatir enfermedades, rehabilitar, evitar la malnutrición, reducir la mortalidad infantil y asegurar una adecuada educación sobre la salud dirigida a las personas menores de edad, así como a sus padres, madres o tutores.”

Por otra parte, es innegable que desde inicios del Siglo XXI el mundo y Puerto Rico, ha sido amenazado por el peligroso e inminente virus SARS-COV-2 causante de la enfermedad COVID-19. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha tomado las medidas de seguridad y prevención más rigurosas para minimizar el riesgo